



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Radicado	08001-23-31-002-1999-02690-00
Medio de control o Acción	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	NICOLAS RODRÍGUEZ GUERRERO – ÁLVARO GUERRERO ESCORCIA.
Demandado	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS –INVIAS-.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME

Al Despacho el expediente de la referencia informándole que la parte demandante Álvaro Guerrero Escorcia, presentó solicitud de copias autenticadas de las sentencias de primera y segunda instancia, paso al despacho para proveer lo pertinente.

PASA AL DESPACHO

Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-23-31-002-1999-02690-00
Medio de control o Acción	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	NICOLÁS RODRÍGUEZ GUERRERO – ÁLVARO GUERRERO ESCORCIA.
Demandado	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS –INVIAS-.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Visto y constatado el informe secretarial que precede, se evidencia que la parte demandante solicitó a través de memorial radicado el día 17 de mayo de 2022, a través del buzón institucional: *“Cordial Saludo. Adjunto hago envío de documentación para la solicitud de copia de sentencia debidamente autenticada, con Radicado No. 0800123310021990269000 Quedo atento a cualquier solicitud”* (Folio 1, documento digital No. 124).

Se deja constancia que el expediente de la referencia se encontraba archivado y fue escaneado y digitalizado por la secretaria de este Juzgado el día 3 de junio de 2022, para entrar a resolver la petición antes mencionada.

Frente a la solicitud de la parte demandante, esta autoridad jurisdiccional considera necesario estarse a lo decidido en providencia del día 2 de agosto de 2017, en la cual se ordenó la expedición de copias de la sentencia de primera y segunda instancia con la constancia de ejecutoria, copias que fueron retiradas por el peticionario señor Álvaro Guerrero Escorcia. (véase documento digital No. 122)., y se proveyó en el siguiente sentido:

“Primero: Expídase copia de las sentencias de primera y segunda instancia con la constancia de ejecutoria”.

El recuento de la actuación proferida, permite concluir que la solicitud del demandante, ya fue resuelta, por lo que corresponde estarse a lo decidido en el auto que ordenó la solicitud de copias, y así se declarará en la parte resolutive del presente auto.

Finalmente, se le previene al demandante, para que revise los estados electrónicos, revise el correo de notificaciones que suministró al JUZGADO para recibo de correspondencia, y así mismo consulte el portal web Siglo XXI TYBA, en el cual se registran las actuaciones correspondientes, antes de presentar solicitudes que ya han sido resueltas.

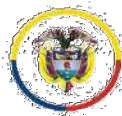
El Juzgado en virtud de lo expuesto,

RESUELVE:

1.- ADVERTIR que **que el expediente de la referencia se encontraba archivado y fue escaneado y digitalizado por la secretaria de este Juzgado el día 3 de junio de 2022, para entrar a resolver la petición de la parte demandante.**

2.- Estarse a lo decidido en auto del 2 de agosto de 2017, conforme fue explicado en la parte motiva del presente auto.

3.- Prevenir a la parte demandante, para que revise los estados electrónicos, revise el correo de notificaciones que suministró al Despacho para recibo de correspondencia, y



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

así mismo consulte el portal web Siglo XXI TYBA, en el cual se registran las actuaciones correspondientes, antes de presentar solicitudes que ya han sido resueltas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO No 79 DE HOY VEINTIOCHO
(28) DE JUNIO DE 2022 A LAS 8:00 A.M.

ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO
AL ARTICULO 201 DEL CPACA.

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4a127497a74a4d0a917eee15c505f16f50350167b4aad78243c4e5fb2dba58d**

Documento generado en 24/06/2022 10:04:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Radicado	08001-33-33-004-2019-00205-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	JHON JAILER LOPEZ URIBE Y OTROS.
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

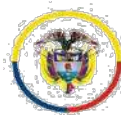
INFORME
Al Despacho el expediente de la referencia informándole que, el Tribunal Administrativo del Atlántico, revocó el auto de fecha veinticinco (25) de septiembre de 2019, que rechazó la demanda, en su lugar deberá proveer sobre su admisibilidad conforme a derecho, se encuentra pendiente para su estudio de admisión.

PASA AL DESPACHO
Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico.**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2019-00205-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	JHON JAILER LÓPEZ URIBE Y OTROS.
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que mediante auto de fecha 25 de septiembre de 2019¹, se rechazó la demanda de la referencia, por las razones expuestas en dicho proveído. Inconforme la parte demandante con lo decidido interpuso recurso de apelación dentro del término legal, el cual fue concedido por el Despacho mediante auto de fecha 9 de octubre de 2019².

Posteriormente el Tribunal Administrativo del Atlántico, en providencia de fecha 21 de octubre de 2019³ resuelve revocar el auto de fecha veinticinco (25) de septiembre de 2019, a través del cual el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Barranquilla rechazó la demanda por no subsanarla. En su lugar deberá proveer sobre su admisibilidad conforme a derecho corresponda.

Una vez digitalizado el expediente por la empresa Protech, el día 12 de mayo de 2022, este Despacho por auto de fecha 25 de mayo de 2022⁴ dictó auto de obedéscase y cúmplase a lo resuelto por el superior.

Ahora bien, revisado el escrito de demanda y sus anexos para decidir sobre su admisión, en atención a lo ordenado por el Tribunal ad-quem, en el auto de fecha 21 de octubre de 2019, considera este Juzgado que, por reunir los requisitos legales, se admite el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (laboral), instaurada a través de apoderado judicial por los señores JHON JAILER LÓPEZ URIBE, HAIDER ENRIQUE ACEVEDO TORRES, DUVAN ARELY PAYARES GUAL Y ÁNGEL EDUARDO MANRIQUE GONZÁLEZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por lo que se:

DISPONE:

1. ADVERTIR que una vez digitalizado el expediente por la empresa Protech, el día 12 de mayo de 2022, este Juzgado por auto de fecha 25 de mayo de 2022⁵ dictó auto de obedéscase y cúmplase a lo resuelto por el superior.

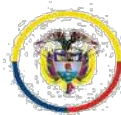
¹ Ver documento digital 11 expediente digital.

² Ver documento digital 15 expediente digital.

³ Ver documento digital 18 expediente digital.

⁴ Ver documento digital 20 expediente digital.

⁵ Ver documento digital 20 expediente digital.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico.**

2. Notifíquese por estado a los demandantes JHON JAILER LÓPEZ URIBE, HAIDER ENRIQUE ACEVEDO TORRES, DUVAN ARELY PAYARES GUAL Y ÁNGEL EDUARDO MANRIQUE GONZÁLEZ.

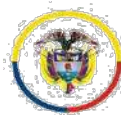
3. Notifíquese personalmente, este proveído a la accionada (NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL), y mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (notificaciones.barranquilla@mindefensa.gov.co; ceju@buzonejercito.mil.co), a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.) al cual deberá anexársele copia de la presente providencia, al Ministerio Público (procjudadm174@procuraduria.gov.co) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (procesos@defensajuridica.gov.co), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 de la ley 1437 de 2011 (Artículo 199 de Ley 1437 de 2011., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.) al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.

4 De conformidad con las disposiciones que en el marco de la implementación de las TIC en las actuaciones judiciales, específicamente arts. 46 de la Ley 2080 de 2021, que modifica el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el traslado de la demanda y sus anexos, se surtirá en forma electrónica pudiendo las partes tener acceso completo al expediente y descargarlo consultando el portal de consulta de procesos habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto en el siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

5. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, del cual se le deberá comunicar mediante mensaje dirigido al correo electrónico suministrado en la demanda para notificaciones, o el que aparezca registrado por su apoderado en la plataforma SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura.

6. Córrase traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) y 200 (modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021), del CPACA, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del CPACA.).

7. Señálesele a la parte demandada, que deberá contestar la demanda en forma digital mediante el envío del documento respectivo al correo electrónico dispuesto por este Juzgado para la recepción de memoriales adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo anexar con el mismo todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437.); asimismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar en formato digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437 de 2011, Parágrafo 1°.)



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico.**

8. Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Despacho, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437 de 2011).

9.- Reconózcase personería al abogado WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° XX DE HOY XXXX (XX) DE JUNIO DE
2022 A LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a90862faf2007f6a2b6dd9106527f0b0b73c6d889df41c9139cf27017cd7bab9**

Documento generado en 24/06/2022 10:04:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Radicado	8001-33-33-004-2022-00069-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (O. ASUNTOS)
Demandante	ESTACIÓN DE SERVICIO S.J. S.A.S.
Demandado	ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL BARRANQUILLA VERDE
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME SECRETARIAL
Señora Juez informo a usted que fue presentado recurso de reposición y queja contra el auto del 8 de junio de 2022.

PASA AL DESPACHO
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Radicado	8001-33-33-004-2022-00069-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (O. ASUNTOS)
Demandante	ESTACIÓN DE SERVICIO S.J. S.A.S.
Demandado	ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL BARRANQUILLA VERDE
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

I. ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la actuación, se observa que el Juzgado profirió auto de fecha 20 de mayo de 2022¹, a través del cual se inadmitió la reforma de la demanda presentada por la parte demandante.

El proveído adiado 20 de mayo de 2022, fue notificado a las partes, mediante estado electrónico No. 060 de 23 de mayo de 2022.

Inconforme con el auto, la apoderada judicial de la parte demandante, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación mediante memorial remitido vía correo electrónico el 1 de junio de 2022².

A través de providencia del 8 de junio de 2022, este Juzgado resolvió no reponer el auto proferido el 20 de mayo de 2022, y denegar el recurso de apelación propuesto subsidiariamente, auto que fue notificado mediante estado electrónico No. 69 de 9 de junio de 2022 (documento digital No. 08).

Frente a ello, la apoderada judicial de la parte demandante radicó recurso de reposición contra el auto que negó la apelación y en subsidio el de queja, a través de memorial radicado el 14 de junio de 2022 (documento digital No. 10).

El recurso de reposición arriba mencionado, fue fijado en lista el 16 de junio de 2022³, conforme a lo previsto por el artículo 110 y 319 del Código General del Proceso.

En consecuencia, procederá el despacho a resolver lo que en derecho corresponda, previa las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

¹ Ver archivo 03 del expediente digital.

² Ver archivo 05 del expediente digital.

³ Ver archivo 11 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Conforme el artículo 61 de la Ley 2080 que modifica el anterior artículo 242 del CPACA señala de manera expresa que el recurso de reposición procede contra todos los autos:

“Artículo 242. Reposición

El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

De tal manera, que, contra el auto recurrido, procede el recurso de reposición, conforme fue estudiado en precedencia.

El argumento central de la parte demandante para cuestionar el auto proferido por esta agencia judicial fue el siguiente:

El recurso de reposición como sustancioso.

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

En providencia de fecha 8 de junio de 2022, notificada en fecha 9 de junio de 2022, argumenta la Sra. Juez que el recurso de apelación es denegado por no encontrarse enmarcado sobre ninguna de las causales descritas en la Ley. No obstante, la inadmisión de la demanda por presuntamente haber omitido el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial administrativa necesariamente desembocará en el rechazo de la demanda.

La inadmisión consistió en una errónea conclusión del Despacho basada a su vez en dos equivocadas valoraciones, una de índole probatorio y otra de interpretación de la legislación ambiental, me explico:

1. Indevida valoración de las pruebas aportadas con la demanda.

Insiste la Sra. Jueza en varios apartes de las consideraciones de la providencia impugnada que la sanción impuesta por la parte demandada se encuentra contemplada en la resolución 606 de 2021, y comenta que:

Analizada la situación fáctica se constata que en la resolución No. 0606 de marzo 23 de 2021, expedida por EPA Barranquilla Verde, se declaró ambientalmente responsable a la Sociedad Estación de Servicios S.J. S.A.S., E.D.S., S.J. S.A.S., por presunto incumplimiento de las obligaciones como generador de residuos peligrosos contenidas en el Decreto 1076 de 2015, por la no presentación de los siguientes documentos: Programa de ahorro y uso eficiente del agua y estudio físico químico de agua captada subterránea de conformidad con lo dispuesto en la Ley 373 de 1997 artículo 3, ejercer actividad de captación de agua de pozo subterráneo y el uso de recurso sin los permisos requeridos por no haber realizado monitoreo de vertimientos de aguas residuales no domésticas contraviniendo la resolución No. 631 de 2015, y se le impuso sanción equivalente a \$43.843.773,50, (folios 62-79, documento 01).

Claramente, esta situación demuestra que en el presente asunto lo debatido se deriva de una sanción impuesta por infracción a normas de carácter ambiental. (Negritas y subrayado fuera del texto original)

No obstante, si realmente se hubiera llevado cabo un análisis de las pruebas aportadas se concluiría con claridad que dicha resolución (Res. 606 de 2021) fue revocada casi en su totalidad, puesto que, en recurso de reposición, fueron desvirtuados 3 de los 4 cargos endilgados a mi representada.

Así las cosas, de la resolución N°3712 de 29 de diciembre de 2021, por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición, aportada al expediente como prueba, se evidencia que el único cargo sobreviene de la captación de aguas subterráneas sin la obtención del permiso para llevar a cabo dicha actividad, tal como lo expuso la memorialista en instancia anterior y así lo estableció el EPA Barranquilla verde en el artículo primero de la parte resolutoria de dicha providencia:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar, el Artículo Primero de la Resolución No 0006 de 23 de marzo de 2021, el cual quedarán así:



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

2. Interpretación equívoca e incompleta de la legislación ambiental

Insinúa el despacho que el entendimiento del permiso ambiental, en este caso de concesión de aguas, como método de recaudo de la tasa por utilización de aguas, se trata de una teoría de la suscrita, y procede a definir selectivamente de una sentencia que nada advierte el tema ambiental sobre lo que se conceptúa como tributo.

En reiterada jurisprudencia de la de la Corte Constitucional se ha establecido la diferencia entre impuesto y tasa, ambos concebidos como tributos, veamos:

"la Tasa es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva y potencial de un servicio público individualizado en el contribuyente. Su producto no debe tener un destino ajeno al servicio que contribuye al presupuesto de la obligación."

Así mismo, en recurso de reposición denegado, se citó la Sentencia C-495/96 que establece:

"El Estado debe proteger la diversidad e integridad del ambiente y conservar las áreas de especial protección ecológica, todo ello, dentro del principio del pensamiento ecológico moderno, del "desarrollo sostenible". Bajo esta perspectiva se planteó la necesidad de que fuesen varios los sistemas que debería adoptar el legislador con el fin de financiar una política ambiental, en consideración al carácter especial prioritario del que fue dotada, bajo la consagración de principios jurídicos fundamentales, entre otros, el de la responsabilidad del causante de un daño ambiental y el de la destinación de recursos económicos con antelación al desgaste de los ecosistemas. Esta filosofía impregna la creación de los tributos como las tasas retributivas y compensatorias, así como la consagra de la tasa por la utilización de aguas y la inversión obligatoria".

Afirma el Despacho que la parte demandante confunde el derecho sancionador con el derecho tributario, pues resulta claro que el tributo constituye una obligación legal que consta de tres elementos: Sujeto activo, sujeto pasivo, y un hecho generador, es decir, que en una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter tributario.

instrumento de recaudo de la tasa por utilización de agua, esto es, el permiso de captación de agua.

Que la aseveración de la no exigencia de conciliación extrajudicial administrativa como requisito de la demanda no es una confusión de la suscrita entre el derecho sancionador y el tributario, por el contrario, cuenta con dispendioso desarrollo legislativo.

Que la exigencia, sin sustento o con el sustento errado del requisito de procedibilidad que nos ocupa, desembocará necesariamente en el rechazo de la demanda, razón por la cual se interponen los recursos aquí presentados.

III. PETICIÓN

1. Atendiendo a los hechos narrados, solicito al despacho revocar la providencia de fecha 8 de junio de 2022, por la cual se negó el recurso de apelación en contra del auto de fecha 20 de mayo de 2022 y en su lugar conceder el recurso de apelación en contra de ésta última providencia.
2. De manera subsidiaria, en caso de continuar con el mismo criterio, esto es, denegar

Conforme a lo antecedido, el Juzgado procede a pronunciarse al respecto:

Frente a los argumentos de la parte demandante, se advierte como primera medida que el auto recurrido, es aquel a través del cual se resolvió no reponer el auto que inadmitió la demanda, y no conceder el recurso de apelación contra dicha providencia, por no ser susceptible dicho auto del recurso interpuesto.

En ese orden el Despacho reitera su postura vertida en el auto cuestionado, toda vez que lo pretendido por la parte demandante es que se admita la demanda, sin embargo, desde un primer momento se le advirtieron los errores de que adolece la demanda presentada y por esa razón se procedió a inadmitir, a través de providencia del 20 de mayo de 2022, con fundamento en las causales señaladas en el artículo 161 del CPACA.

Ese auto, en efecto es susceptible del recurso de reposición, por lo cual al estudiar los argumentos de la parte demandante expuestos en el escrito del 1° de junio de 2022, consideró esta Agencia Judicial que sigue siendo improcedente admitir la demanda sin agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por tratarse del



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y de una pretensión económica. Bajo esas circunstancias, no se revocó la inadmisión de la demanda.

La demanda en forma es un requisito procesal que debe ser controlado por el Juez y por las partes dentro de la etapa de la admisión de la demanda y/o en la contestación a la misma a través de la formulación de las respectivas excepciones previas.

Por lo cual, es de vital importancia que el Juez realice un análisis previo durante la admisión de la demanda, verificando que se cumplan todos los presupuestos procesales para demandar, a fin que los requisitos de forma se encuentren satisfechos y en lo sucesivo se eviten las nulidades, y demás vicios que pudieron haberse advertido desde un primer momento, por eso el artículo 162 del CPACA, es la hoja de ruta del Juez Contencioso al momento de dictar el primer auto cuando es radicada una demanda en su despacho toda vez que se debe controlar que todos los presupuestos procesales estén completos para dar paso a la admisión.

En este particular caso esta autoridad jurisdiccional considera que la demanda presentada se deriva de un proceso sancionatorio ambiental, con toda la documental arribada hasta esta instancia, por lo cual, la parte demandante está en la obligación de agotar el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, por tratarse del medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho, y porque tanto en la resolución acusada No. 0606 de 23 de marzo de 2021 y la resolución No. 3712 de 29 de diciembre de 2021, se advierte que la pretensión posee contenido económico.

Bajo esas circunstancias por tratarse de una sanción ambiental, y no el pago de un tributo, como lo pretende hacer ver la parte demandante a través del recurso interpuesto, es claro la exigencia de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, inclusive así lo ha sentenciado el H. Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia:

“Sobre el particular, estima la Sala necesario recordar que es reiterada y uniforme la jurisprudencia de la Sección Primera, en el sentido de considerar que los actos administrativos sancionatorios en material ambiental deben agotar el trámite de la conciliación como requisito de procedibilidad para poder ser demandados ante la jurisdicción contenciosa administrativa, cuando los mismos tengan efectos de carácter patrimonial.

Al respecto, la Sala estima pertinente citar los siguientes pronunciamientos:

- Consejo de Estado. Sección Primera. Sentencia de 2 de junio de 2016⁴:

“El 18 de junio de 2013, la ciudadana Norma Constanza Navarrete Castro, en nombre propio (...) presentó ante la Sección Primera del Consejo de Estado, demanda de nulidad contra la Resolución 2948 de 2011 (30 de diciembre), por la cual la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena declaró responsable a EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA, de los hechos constitutivos de infracción ambiental consistentes en generación de impactos ambientales negativos sobre los recursos

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia de 2 de junio de 2016. Rad.: 2015 – 00018. Magistrada Ponente: Dra. María Claudia Rojas Lasso.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

suelo e hídrico, concebidos como el resultado del vertimiento de aguas residuales domésticas generado sobre áreas productivas que fueron preparadas y sembradas dentro del predio la manguita y sobre la quebrada Mampuesto y el Río Magdalena, con una multa correspondiente a la suma de trescientos millones trescientos ochenta y siete mil trescientos veinte pesos (\$300.387.320,00) M/CTE.
(...)

Mediante auto de 6 de marzo de 2015, el Tribunal Administrativo del Huila avocó conocimiento del proceso, adecuó su trámite al del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y rechazó la demanda.

Señaló que a pesar de que la actora presentó la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad simple, la misma debía interpretarse como de nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez que la eventual declaratoria de nulidad del acto acusado generaría un restablecimiento automático en favor de EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA, consistente en dejar sin efectos la sanción impuesta con ocasión de la infracción de normas de protección ambiental.

Consideró que debía rechazarse la demanda por caducidad de la acción, puesto que la demanda fue presentada más de cuatro meses después de notificado el acto acusado.

Puso de presente que la Resolución 2948 de 2011 (30 de diciembre) fue notificada mediante edicto fijado del 8 de febrero al 21 de febrero del 2012, circunstancia por la que el término de caducidad de la acción corrió del 22 de febrero al 22 de junio de 2012, de lo que se desprende que la demanda fue presentada extemporáneamente el 22 de junio de 2013.

Indicó que también debía rechazarse la demanda por no agotarse el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación prejudicial, toda vez que la actora no allegó la correspondiente constancia que acreditara el requisito. En ese sentido puso de presente que los efectos económicos del acto acusado son de naturaleza conciliable.
(...)

Consideraciones de la Sala

Advierte la Sala que asiste razón al Tribunal cuando considera que la actora tenía la obligación de agotar el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación prejudicial, toda vez que se desprende que posee contenido económico” (Negritas y subrayado fuera de texto).

- Consejo de Estado. Sección Primera. Sentencia de 17 de septiembre de 2015⁵.

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia de 17 de septiembre de 2015. Rad.: 2015 – 00491. Magistrado Ponente: Dr. Guillermo Vargas Ayala.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

*“En esta oportunidad a efecto de resolver el recurso de apelación, la Sala de debe determinar si la demanda presentada por la parte actora se encontraba o no caducada. **Para abordar el siguiente problema la Sala analizará: I) la exigencia de la conciliación prejudicial como requisito de la demanda; y II) el término oportuno para la presentación de la demanda.***

(...)

*Revisado el expediente se observa que **lo pretendido con la demanda es la nulidad de los siguientes actos administrativos: I) del auto 00785 del 23 de 2014; II) la Resolución N° 01325 del 9 de mayo de 2014; y III) la Resolución N° 2008 del 13 de junio de 2014 proferidas por la Secretaría Distrital de Ambiente de la Alcaldía Mayor de Bogotá, mediante las cuales, respectivamente, se formuló pliego de cargos, resolvió un proceso sancionatorio ambiental y resolvió un recurso de reposición interpuesto por el señor Alejandro Ortiz Pardo contra la sanción sancionatoria ambiental impuesta.***

(...)

En el presente caso, la suspensión finalizó el martes 11 de noviembre de 2014, día en que la Procuraduría 144 Judicial II para Asuntos Administrativos expidió constancia por medio de la cual se declaró fallida la audiencia de conciliación.

*Visto lo anterior, la Sala concluye que **después de la entrega de la constancia expedida por la Procuraduría, la parte actora tenía hasta el día sábado 3 de enero de 2015, para presentar la demanda ya que la suspensión se produjo precisamente faltando 53 días para que la acción caducara** y en esa medida el término de caducidad se reanudaba el día siguiente de expedida el acta de conciliación prejudicial.*

Teniendo en cuenta que entre el 20 de diciembre de 2014 y el 12 de enero estaba cerrado el Tribunal por la vacancia judicial se tiene que la demanda podía ser interpuesta en tiempo el 13 de enero de 2015.

No obstante lo anterior, en el sello de recibido del Tribunal Administrativo de Cundinamarca se advierte que la demanda fue presentada el viernes 27 de febrero de 2015, esto es, por fuera del término para hacerlo, motivo por el cual ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad” (Negritas y subrayado fuera de texto).

- Consejo de Estado. Sección Primera. Sentencia de 21 de mayo de 2015⁶.

La Sala de Decisión al analizar la pretensión de nulidad de la Resolución No. 4384 de Julio 14 de 2009.- Por medio de la cual se resuelve un

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia de 21 de mayo de 2015. Rad.: 2010 – 00024. Magistrado Ponente: Dr. Guillermo Vargas Ayala.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

proceso sancionatorio, se impone una multa y se toman otras determinaciones, frente a la Secretaría Distrital de Ambiente, concluyó lo siguiente:

“Como la acción que procede en este caso es la contemplada en el artículo 85 del C.C.A., y para la fecha de interposición de la demanda (11 de diciembre de 2009) ya se encontraban vigentes tanto la citada Ley 1285 como el Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009 que la reglamentó, se colige que a la sociedad CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A. le asistía el deber de acreditar tal requisito. Revisado el expediente se observa que la actora no allegó la constancia de la solicitud de conciliación prejudicial, lo que indica que no cumplió con el requisito de procedibilidad indicado para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” (Negrillas y subrayado fuera de texto).

- Consejo de Estado. Sección Primera. Auto de 2 de julio de 2015⁷:

La Sala de Decisión de la Sección Primera señaló la procedencia de la conciliación en materia de actos administrativo sancionatorios al estudiar la legalidad del acuerdo conciliatorio celebrado entre la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.A.A.B. E.S.P. y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, respecto de los efectos de la **Resolución 0656 del 19 de abril de 2000, mediante la cual resolvió de fondo un trámite administrativo sancionatorio e impuso una multa a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, E.S.P.**, por valor de ciento treinta y seis mil trescientos treinta y dos millones quinientos veinte mil cuatrocientos cincuenta y un pesos (\$136.332'520.451) moneda legal colombiana, equivalente a Quinientos Veinticuatro Mil Ciento Cincuenta y Cuatro (524.154) salarios mínimos.

Así pues y con base en las anteriores citas jurisprudenciales, la Sala pone de presente que las autoridades ambientales, en ejercicio del poder sancionatorio y ante la infracción de las normas sobre protección ambiental y aprovechamiento de recursos naturales renovables, tienen la facultad de imponer alguna de las sanciones previstas en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993⁸.

⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia de 2 de julio de 2015. Rad.: 2001 – 001030. Magistrado Ponente: Dr. Marco Antonio Velilla Moreno.

⁸ Artículo 85.- Tipos de Sanciones. Subrogado por la Ley 1333 de 2009. El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas: 1) Sanciones: Multas diarias hasta por una suma equivalente a 300 salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución; Suspensión del registro o de la licencia, la concesión, permiso o autorización; Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo y revocatoria o caducidad del permiso o concesión; Demolición de obra, a costa del infractor, cuando habiéndose adelantado sin permiso o licencia, y no habiendo sido suspendida, cause daño evidente al medio ambiente o a los recursos naturales renovables; Decomiso definitivo de individuos o especímenes de fauna o flora o de productos o implementos utilizados para cometer la infracción”.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Adicionalmente, que en el caso de la imposición de la sanción de multa, los actos administrativos que la contengan puede ser objeto de conciliación ante la administración, por cuanto en dicho evento no se concilia su validez sino los efectos patrimoniales y la forma de pago de los mismos⁹, contrario a lo señalado por el actor.

En este orden de ideas, la Sala considera que, como bien lo expuso el Tribunal de instancia, la parte actora no acreditó el agotamiento del trámite de conciliación como requisito de procedibilidad, razón por la cual debía declararse probada la excepción de ineptitud sustancial de la demanda.(...)"¹⁰

De la jurisprudencia en cita, se colige el respaldo a la decisión de este Juzgado, en el sentido que, para la admisión de la demanda presentada, es necesario que la parte demandante acredite el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.

Ahora bien, con relación al recurso de apelación respecto de esa providencia que inadmitió la demanda, el Despacho refrenda su postura en el sentido que procedimentalmente no está permitido la alzada de ese tipo de autos, puesto, que cuando se inadmite la demanda, solo quedan dos caminos, que subsanando o reponiendo el auto, sea admitida la demanda, o que se rechace la misma ya sea por no subsanar dentro del término legal o no corregir los vicios de la demanda presentada. Siendo el auto que rechace la demanda el que es susceptible de ser apelable tal como lo dispone el artículo 243 del CPACA.

Por esa razón, al no ser procedimentalmente admisible el recurso de apelación contra el auto que inadmitió la demanda, esta autoridad jurisdiccional no accede a la petición No. 1, de la parte recurrente, en el sentido de conceder el recurso de apelación en contra del auto del 20 de mayo de 2022, pues se reitera, bajo el principio de especificidad, solo son premiadas con este recurso procesal, las providencias taxativamente señaladas por el legislador, y el auto que inadmite la demanda, no se encuentra enlistado dentro de dichas providencias.

En cuanto al recurso de queja, interpuesto por la parte demandante se ordenará que por la secretaria del despacho se le dé cumplimiento a lo ordenado en el artículo 324 del C.G.P., por remisión expresa del artículo 245 del C.P.A.C.A., y se proceda a remitir el expediente judicial electrónico para que sea surtido el recurso de queja interpuesto.

⁹ Ver RODAS MONSALVE, Julio. Conciliación en materia ambiental. En Lecturas del derecho del medio ambiente No. 2. Universidad Externado de Colombia. Bogotá. 2002.

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA. Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 47001-23-31-000-2009-00303-01. Actor: TERMINAL DE GRÁNELES LÍQUIDOS DEL CARIBE S.A. Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL – HOY MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE. Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- **No reponer** el auto de fecha junio 8 de 2022, por lo antes expuesto.
- 2.- Ordénesele la remisión del expediente judicial electrónico para que sea surtido el recurso de queja interpuesto, ante el Superior. En consecuencia, por la secretaria del despacho dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 324 del C.G.P., por remisión expresa del artículo 245 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 79 DE HOY 28 JUNIO DE 2022 A
LAS 8:00 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09b1df35f626c3b2be2510179b848dab4623651e07703827f0b628ef8edbd8dc**

Documento generado en 24/06/2022 10:04:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Radicado	08001-33-33-004-2022-00113-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (O. ASUNTOS).
Demandante	DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

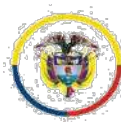
INFORME
Al Despacho el expediente de la referencia informándole que se encuentra pendiente para su estudio de admisión.

PASA AL DESPACHO
Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00113-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (O. ASUNTOS).
Demandante	DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el libelo demandatorio para su respectiva admisión, observa el despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento al lleno de los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, para la presentación de demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

1. Falta de claridad en los hechos de la demanda.

De acuerdo el numeral 3º del artículo 162 del CPACA, la demanda debe contener los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

De la revisión de los hechos descritos en la demanda, se observa una falta de claridad en los hechos tres (3) y cuatro (4), donde se menciona la resolución No. RCC-43220 del 26 de noviembre de 2021, siendo que revisados los anexos de la demanda la resolución que resuelve declarar no probadas las excepciones propuestas es la **No. RCC-43230 del 26 de noviembre de 2021**. Motivo por el cual deberá la parte actora, aclarar el (los) actos administrativos objeto de demanda.

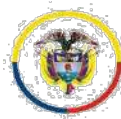
2. Las pretensiones no son claras.

La parte actora, presentó demanda contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

Además de ello, la entidad demandante en el acápite de pretensiones solicita:

“(…)

SEGUNDO: Que se DECLARE la nulidad de la resolución No. RCC-44858 del 02 de febrero de 2022 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE RESOLVIÓ LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS DENTRO DEL



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

**PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO ADELANTADO EN
CONTRA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO**

(...)"

Revisados los anexos de la demanda, se evidencia que la resolución que resuelve el recurso de reposición es la **No RCC-44820 del 31 de enero de 2022**, generando con ello una falta de claridad en cuanto a las pretensiones de la demanda.

3.- Falta de copia del acto demandado con la constancia de notificación.

El numeral 1° del Artículo 166° C.P.A.C.A al referirse a los anexos que debe contener la demanda, señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. (...)" (Se subraya).

En ese sentido, es menester señalar que la constancia de notificación de los actos administrativos demandados es un aspecto requerido para establecer la firmeza de los mismos en los términos del Artículo 87° del C.P.A.C.A y en esa medida lograr establecer si ha operado el fenómeno de la caducidad de la acción, el cual se produce para la acción de Nulidad y Restablecimiento del derecho, cuando no ha sido presentada dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo¹. No obstante, al revisar el expediente digitalizado, advierte el Despacho que la parte actora omite aportar la constancia de notificación de la resolución **No RCC-44820 del 31 de enero de 2022**, sujeto de control jurisdiccional.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

INADMITASE la presente demanda y concédase el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, contados desde la notificación de esta decisión, a fin de que la parte demandante subsane los vicios presentados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MILDRED ARTETA MORALES.

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
No.79 DE HOY VEINTIOCHO (28) DE JUNIO
DE 2022 A LAS 8:00 A.M.

ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA.

¹ Artículo 164° C.P.A.C.A.

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1c94181bc54b2788f7f5a72e691fcb054fd3dbf8ea43e61eb48f6289d71f5e4**

Documento generado en 24/06/2022 10:04:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, veinticuatro (24) junio de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00114-00
Medio de control o Acción	CONCILIACIÓN
Demandante	CESAR MARTINEZ PATIÑO
Demandado	MUNICIPIO DE MALAMBO
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME SECRETARIAL
Señora Juez informo a usted que nos correspondió por reparto la presente acción.

PASA AL DESPACHO
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinticuatro (24) junio de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00114-00
Medio de control o Acción	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Demandante	CÉSAR MARTINEZ PATIÑO
Demandado	MUNICIPIO DE MALAMBO
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

La Procuraduría quince (15) Judicial II para asuntos administrativos, remitió vía correo electrónico de fecha 9 de junio de 2022, para el correspondiente reparto al Juez Administrativo, la conciliación Extrajudicial N° E-2022-060353 de 24 de enero de 2022, celebrada el 7 de junio de 2022 entre CESAR MARTINEZ PATIÑO y MUNICIPIO DE MALAMBO, para que se le imparta la aprobación respectiva.

Repartida por medio de correo electrónico la solicitud de aprobación de conciliación extrajudicial, el 10 de junio de 2022, entra este Despacho a resolver sobre la aprobación o improbación del presente acuerdo conciliatorio extrajudicial.

I.- PETITUM

El petitum de la solicitud de conciliación es del siguiente tenor literal:

“El reconocimiento, liquidación y pago de los salarios moratorios que debe pagar el MUNICIPIO DE MALAMBO, al convocante, por el no pago oportuno de las prestaciones sociales, derivadas del ejercicio de un cargo público en ese municipio de Malambo. Lo cual consiste, por tanto, una pretensión que origina un conflicto de interés particular.”

II.- HECHOS

Los hechos que sirven de base a las pretensiones del convocante son los que a continuación se transcriben:

“1. Mediante la resolución No.-186 de 30 de julio de 2008, la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO, reconoció y ordenó el pago de la suma de \$5.143.743.00 por concepto de cesantías y otras prestaciones sociales al señor.

2. El día tres (3) de noviembre de 2008, se cumplió el término de 45 días hábiles que señala la ley 244 de 1995 para cancelar estas prestaciones sociales, sin que la administración municipal se allanara a cumplir con su obligación legal.

3. Por la anterior razón mi poderdante tuvo que recurrir a un proceso ejecutivo laboral que fue radicado en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, bajo número 2013-00151-00.

4. El municipio de Malambo canceló estas acreencias el día dos (2) de octubre de dos mil veintiunos (2021), causándose así 4.605 días de mora en la cancelación.”

III.- ACTUACIÓN PROCESAL

El señor Procurador 15 Judicial II, mediante auto de fecha 28 de de abril de 2022, resolvió Admitir la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por CÉSAR MARTÍNEZ



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

PATÍÑO, así mismo se señaló el día veinticuatro (24) de mayo de 2022 a las 03:33 P.M., para la celebración de la audiencia de conciliación¹.

Llegado el día de la audiencia por medio de la app ZOOM, se celebró la audiencia, en la cual la parte convocada presentó propuesta de conciliación, la cual fue aceptada por la parte convocante, sin embargo, el señor Agente del Ministerio Público, suspendió la audiencia con el objeto que las partes allegaran algunas pruebas necesarias, tales como la constancia del pago, copia del proceso ejecutivo iniciado por el convocante, entre otras pruebas, y se fijó nueva fecha de audiencia para el día 07 de junio de 2022 a las 3:33 p.m. (folios 54-55, archivo 01).

En la data 07 de junio de 2022, se instaló la continuación de la audiencia de conciliación entre las partes a través de la APP ZOOM, quedando consignado en el acta lo siguiente:

“Acto seguido el señor Procurador concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocante, quien se expresa:

Me ratifico en cada una de las pretensiones incoadas en la solicitud de conciliación.

Se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada:

Al respecto, por decisión unánime de los miembros del comité se aprobó la posición de presentar propuesta conciliatoria para la audiencia convocada por **CESA MARTÍNEZ PATÍÑO**, identificado(a) con la cédula ciudadanía No. 85.453.867, en donde se pretende conciliar las pretensiones enunciadas, posición que se sustenta en los siguientes argumentos jurídicos:

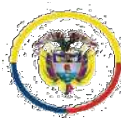
CONCEPTOS	VALOR	DESDE	HASTA	DÍAS	SUBTOTAL	TOTAL
Salario	\$16.200	30-07-2008	02-10-2021	4.605	\$74.601.000	
Indexación	\$26.002					\$119.730.000
Agencias						\$ 7.630.200
TOTAL						\$127.360.200

La referida formula se pagará a través de un acuerdo conciliatorio por valor de **CIENTO VEINTISIETE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS PESOS M.L (\$127.360.200)** pagaderos en una sola cuota dentro los 30 días hábiles posteriores a la suscripción del presente acuerdo.

Por lo anterior, este comité recomienda conciliar la presente solicitud por los argumentos en el presente concepto, dejando constancia que los valores conciliados son los establecidos en este documento, y no se reconocerá reliquidación.

Decisión del Ministerio Publico: Como quiera que la parte convocante está de acuerdo con la **FORMULA DE CONCILIACIÓN PROPUESTA POR LA CONVOCADA**, el Despacho se permite hacer las siguientes presiones al respecto del acuerdo alcanzado en atención a lo establecido en el artículo 09 del Decreto 1716 de 2009 numeral 5 inciso 2° que reza: “...Si el agente del Ministerio Público no está de acuerdo con la conciliación realizada por los interesados, por considerarla lesiva para el patrimonio público, contraria al ordenamiento jurídico o porque no existen las pruebas en que se fundamenta, así lo observará durante la audiencia y dejará expresa constancia de ello en el acta.”.

¹ Ver folio 53 archivo 01demanda y anexos.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

En este sentido, observa el Despacho que el objeto de la presente conciliación extrajudicial que solicita la parte convocante a través de apoderado Judicial, atenta contra el interés jurídico y el patrimonio público, toda vez que se observa la posible existencia de detrimento patrimonial para el Estado habida cuenta que en la propuesta conciliatoria presentada no se tuvieron en cuenta los criterios legales y jurisprudenciales que tienen que ver con la **PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA**² de la sanción moratoria que se reclama establecidos en la sentencia de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado de fecha 06 de agosto de 2020, radicado 2013-00666, magistrada ponente SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, toda vez que de los hechos expuestos se vislumbra que la misma se hizo exigible a partir de los 45 días hábiles después de la fecha de la resolución que reconoció las cesantías (resolución de 30 de julio de 2008), y que no existe en el expediente prueba que acredite que la reclamación de la sanción pretendida se hiciera dentro de los tres años siguientes a la fecha en que se hizo exigible la misma.

Por el contrario, en la página 8 del documento PDF llamado “ANEXOS SOLICITADOS” se ve que hizo reclamación administrativa en fecha 27 enero 2011 pero no pide la sanción moratoria, En la página 11 también se ve que pide la sanción moratoria en una RECLAMACION que le pide a la alcaldía de malambo dicha reclamación tiene fecha de 23 de junio de 2013(FUERA DE LOS 3 AÑOS).

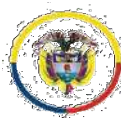
En la página 18 en el auto de la procuraduría 174 del año 2012 se ve que en las pretensiones pidió la sanción moratoria y la solicitud de conciliación se presentó el 14 de septiembre de 2012 (FUERA DE LOS 3 AÑOS) En este sentido se reitera que, en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta resulta lesivo para el patrimonio público por las anteriores razones. (Art. 65 A, ley 23 de 1.991 y art. 73, ley 446 de 1998)³.

En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, a los JUZGADOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA mediante la oficina de servicios de la ciudad de Barranquilla (reparto), para que conforme al decreto 1716 de 2009 sean los jueces los que finalmente decidan su aprobación o improbación.

Se deja constancia que copia del acta reposará en los archivos del despacho. No siendo otro el motivo de la presente diligencia se da por concluida la misma advirtiéndose la grabación efectuada electrónicamente hace parte integral de la presente acta y así mismo que todos los documentos y correos remitidos electrónicamente por las partes se integrarán al expediente. En constancia se firma por el procurador.”

² Ver sentencia; Sala de lo contencioso administrativo, Sección Segunda, Subsección A, consejero ponente: William Hernández Gómez. Bogotá D.C., quince (15) febrero de dos mil dieciocho (2018), rad. no.: 27001-23-33-000-2013-00188- 01(0810-14)

³ Ver Sentencia C- 111 de 24 de febrero de 1999, Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Siera: “[...] La intervención activa del Ministerio Público en los procesos contencioso administrativos, concretamente, en las conciliaciones extrajudiciales, no es producto de un capricho del legislador, o una manera de entorpecer un posible acuerdo al que llegaren las partes, sino que es una garantía para que en asuntos que revisten interés para el Estado, pues, corresponde a litigios en donde éste es parte, no queden sólo sometidos a lo que pueda disponer el servidor público, que en un momento dado, sea el que esté representando al Estado. Además, se garantiza, con la intervención del agente del Ministerio, que el acuerdo al que lleguen las partes también sea beneficioso para el interés general.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

IV.- ACERVO PROBATORIO

Fueron aportadas como pruebas las siguientes:

- Poder parte convocante debidamente conferido y con facultades para conciliar⁴.
- Copia solicitud reconocimiento de sanción moratoria de fecha 11 de octubre de 2021⁵.
- Copia de Oficio-OAJ-016-22 de 12 de enero de 2022, a través del cual el Municipio de Malambo responde de manera negativa la solicitud del pago de salarios moratorios⁶.
- Resolución No.186 de 30 de julio de 2008, por medio de la cual se reconoce el pago de unas cesantías definitivas, intereses de cesantías, prima de servicios y vacaciones, durante el período comprendido entre el 12 de enero de 2004 a marzo 30 de 2008, al auxiliar de servicios generales señor CESAR MARTÍNEZ PATIÑO⁷,
- Copia de acuerdo de pago por transacción para terminación de proceso 2014-00151-00, celebrado entre el señor CESAR MARTINEZ PATIÑO, con el Municipio de MALAMBO, por la suma de \$23.191.383, celebrado el 20 de septiembre de 2021⁸,
- Poder y Anexos apoderado Municipio de Malambo-⁹
- Certificación del comité de y defensa judicial del Municipio de Malambo, de fecha 16 de mayo de 2022, por medio de la cual recomiendan conciliar¹⁰.

CONSIDERACIONES

Estudiada la situación fáctica y jurídica a que se contrae el siguiente asunto, este despacho se permite hacer las siguientes consideraciones:

De manera reiterada el Consejo de Estado ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación:

- a. *La debida representación de las personas que concilian.*
- b. *La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.*
- c. *La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.*
- d. *Que no haya operado la caducidad de la acción.*
- e. *Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.*
- f. *Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).*

Para el caso que nos ocupa, este Despacho considera que debe estudiar varios de los supuestos antes mencionados, los cuales se exigen para aprobar un acuerdo conciliatorio de naturaleza prejudicial, pero antes es menester indicar que, si bien la partes que acordaron conciliar, el señor Agente del Ministerio Público, dejó expresa advertencia en el

⁴ Ver folio 2 archivo 01DemandayAnexos.

⁵ Ver folios 4-6 archivo 01DemandayAnexos.

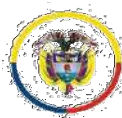
⁶ Ver folios 7-8 archivo 01 Demanda y Anexos.

⁷ Ver folios 20-21 archivo 01DemandayAnexos.

⁸ Ver folios 43-44 archivo 01DemandayAnexos.

⁹ Ver folios 45-52 archivo 01DemandayAnexos.

¹⁰ Ver folios 59-60 archivo 01DemandayAnexos.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

acta que el acuerdo resulta lesivo para el patrimonio público, por lo cual, con base a lo que consta en el expediente se procede a verificar:

- **Respecto de la representación de las partes y su capacidad.**

El abogado JAVIER EDULLER ARIZA RIVAS acudió a la conciliación prejudicial en nombre y representación del señor CÉSAR MARTÍNEZ PATIÑO, con facultades expresas para conciliar¹¹.

Por su parte, el ABOGADO JOSÉ ALBERTO MORENO GUTIÉRREZ acudió a la conciliación extrajudicial en representación del Municipio de Malambo, con facultades expresas para conciliar, aportando poder conferido por el abogado Julio Cesar Gutiérrez Arismendy quien funge como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Municipio de Malambo, según lo soportado en los anexos del mencionado poder¹².

Bajo las citadas consideraciones, se concluye que el primer supuesto que se exige para aprobar una conciliación prejudicial se encuentra debidamente acreditado.

- **Respecto de la materia sobre la cual versó el acuerdo.**

Estima este Despacho, que para el presente caso, se trata de un conflicto de carácter particular y contenido patrimonial susceptible de conciliación (artículo 70 de la Ley 446 de 1998), cuya competencia sería de esta jurisdicción eventualmente a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Art. 138 del CPACA), como efectivamente lo determinó el Ministerio Público al momento de celebrar el acuerdo conciliatorio, razón por la que se advierte que los derechos discutidos son meramente económicos y en consecuencia disponibles por las partes.

- **Respecto de la caducidad de la acción.**

En este caso, las sumas que se pretenden conciliar tuvieron origen en el reconocimiento de la sanción moratoria surgida por el pago tardío de las cesantías definitivas, por parte del convocado y solicitadas por el señor CESAR MARTÍNEZ PATIÑO.

Así mismo, cabe señalar que el acto administrativo demandado es el oficio-OAJ-016-22 de 12 de enero de 2022 expedido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica.

En ese sentido, el artículo 164 del CPACA, señala cuales son los plazos en que se deben ejercer las respectivas acciones, al establecer:

Art. 164.- Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

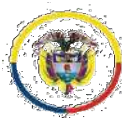
(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones

¹¹ Ver folio 2 archivo 01DemandayAnexos.

¹² Ver folios 45-52 archivo 01DemandayAnexos.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

establecidas en otras disposiciones legales; (...)”Negrillas fuera de texto.

Conforme a la normatividad aplicable, se tiene que en el caso concreto la parte demandante pretende demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el oficio OAJ-016-22 de 12 de enero de 2022 expedido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, el cual le fue notificado el día 12 de enero de 2022, por lo que dispone de 4 meses para demandar dicho acto, contados a partir del 13 de enero de 2022, según la constancia de notificación visible a folio 8 documento 01 del expediente digital, en ese orden, como quiera que la solicitud de conciliación fue radicada el 24 de enero de 2022, (folio 11, documento 01), concluye el Despacho que no ha operado la caducidad.

- **Respecto de la no afectación del patrimonio público.**

La actual conciliación se encuentra fundamentada en el surgimiento del derecho al pago de sanción moratoria de que trata la Ley 244 de 1995, a favor del convocante, por el pago extemporáneo del reconocimiento de cesantías definitivas mediante resolución No. 186 de 30 de julio de 2008, y el objetivo puntual de la misma es evitar mayores erogaciones ante una eventual demanda.

El expediente ingresa al Despacho, para que esta Juez imparta aprobación o improbación, al acuerdo celebrado entre las partes, sin embargo, se evidencia en el acta de la audiencia celebrada el 7 de junio de 2022 que el señor Procurador 115 Judicial II, de manera expresa señaló en el acta:

“ (...)observa el Despacho que el objeto de la presente conciliación extrajudicial que solicita la parte convocante a través de apoderado Judicial, atenta contra el interés jurídico y el patrimonio público, toda vez que se observa la posible existencia de detrimento patrimonial para el Estado habida cuenta que en la propuesta conciliatoria presentada no se tuvieron en cuenta los criterios legales y jurisprudenciales que tienen que ver con la **PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA**¹³ de la sanción moratoria que se reclama establecidos en la sentencia de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado de fecha 06 de agosto de 2020, radicado 2013-00666, magistrada ponente SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ (...). (Folio 57, documento 01).

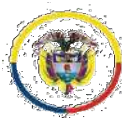
Al respecto se precisa que en el Decreto 1716 de 2009, compilado por el Decreto 1069 de 2015, en el artículo 9, numeral 5 se autoriza de manera expresa para que el Agente del Ministerio Público proceda de la manera en que procedió al advertir que el acuerdo de las partes resulta lesivo para el patrimonio del Estado:

“Artículo 9°. Desarrollo de la audiencia de conciliación. (...)

5. Antes que los interesados suscriban el acta de conciliación, el agente del Ministerio Público les advertirá que el acta una vez suscrita se remitirá al juez o corporación del conocimiento para su aprobación.

Si el agente del Ministerio Público no está de acuerdo con la conciliación realizada por los interesados, por considerarla lesiva para el patrimonio público, contraria al ordenamiento

¹³ Ver sentencia; Sala de lo contencioso administrativo, Sección Segunda, Subsección A, consejero ponente: William Hernández Gómez. Bogotá D.C., quince (15) febrero de dos mil dieciocho (2018), rad. no.: 27001-23-33-000-2013-00188- 01(0810-14)



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

jurídico o porque no existen las pruebas en que se fundamenta, así lo observará durante la audiencia y dejará expresa constancia de ello en el acta. (...)”.

Conforme a ello, conviene citar precedente jurisprudencial reciente del Honorable Consejo de Estado¹⁴, respecto de la competencia del Juez en la conciliación del procedimiento Contencioso Administrativo, anotando el Alto Tribunal que la competencia del Juez **se circunscribe especialmente a dos aristas, por un lado al estudio de la legalidad del acuerdo y a la posible lesividad del mismo en relación con los intereses patrimoniales del Estado**, así:

“(…) 4. Competencia del juez en la conciliación del procedimiento contencioso administrativo

Los artículos 59 y 65A de la Ley 23 de 1991 dispusieron:

Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo 1. En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuesto excepciones de mérito.

Parágrafo 2. No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.’

Artículo 65A. El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador; contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.

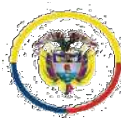
El Ministerio Público podrá interponer el recurso de apelación para ante el Tribunal, contra el auto que profiera el Juez Administrativo aprobando o improbando una conciliación. Las partes podrán apelar, sólo si el auto imprueba el acuerdo.

La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.

El Decreto 1069 de 2015, por su parte, compiló las normas del Decreto 1716 de 2009 y estableció la obligatoriedad de contar con el concepto del Comité de Conciliación, cuando intervenga una entidad pública del orden nacional, así:

Artículo 2.2.4.3.1.2.1. Campo de aplicación. Las normas sobre comités de conciliación contenidas en el presente capítulo son de obligatorio cumplimiento para las entidades de derecho público, los organismos públicos del orden

¹⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Subsección A. Auto del 19 de junio de 2020. Radicación Número: 54001-23-31-000-2010-00028-01 (64502) A. Actor: Elvira Vásquez Álvarez y Otros. Demandado: Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

nacional, departamental, distrital, los municipios que sean capital de departamento y los entes descentralizados de estos mismos niveles.

Estos entes pondrán en funcionamiento los comités de conciliación, de acuerdo con las reglas que se establecen en el presente capítulo.

Parágrafo. Las entidades de derecho público de los demás órdenes podrán conformar comités de conciliación. De hacerlo se regirán por lo dispuesto en el presente capítulo.

Artículo 2.2.4.3.1.2.5. Funciones. El Comité de Conciliación ejercerá las siguientes funciones:

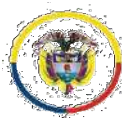
5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada.

*De acuerdo con las disposiciones transcritas, **son presupuestos para la prosperidad de la conciliación judicial: i) que las partes hubieran actuado a través de sus representantes legales y que a estos les hubiera sido conferida facultad expresa para conciliar; ii) que el conflicto tenga carácter particular y contenido económico, y sea susceptible de ser demandado mediante las acciones contempladas en los artículos 85, 86 y 87 del CCA; iii) que el acuerdo se funde en pruebas aportadas al proceso; además, que no sea violatorio de la ley ni resulte lesivo para el patrimonio público; y iv) que al tratarse de una entidad pública del orden nacional, se hubiera aportado el concepto del Comité de Conciliación de la entidad demandada, y respetado los parámetros dispuestos en este.***
(...)

Con relación a la posibilidad de efectuar aprobaciones parciales, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la competencia del juez al momento de realizar el análisis jurídico de los requisitos que debe cumplir el acuerdo de conciliación para que sea legal y acorde con el ordenamiento jurídico, se limita única y exclusivamente a aprobar o improbar el acuerdo conciliatorio. Dado que:

La conciliación si bien puede comprender la decisión sobre varias pretensiones que podrían analizarse de manera individual o autónoma, lo cierto es que la misma constituye un “universo único”, es decir, un acuerdo de voluntades genérico, sobre el cual debe restringir su estudio a la legalidad de aquel y a la posible lesividad del mismo en relación con los intereses patrimoniales del Estado.

En tanto que la competencia de la Sala se limita a aprobar o improbar los acuerdos -totales o parciales- a los que arriben las partes, pero la competencia no abarca o comprende la posibilidad de que el “juez” realice aprobaciones parciales del acuerdo conciliatorio, por cuanto dicha situación supondría intervenir de manera ilegal e injustificada en el acuerdo de voluntades a las



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

que llegan las partes a través de la conciliación, entendida ésta como un mecanismo autocompositivo de solución de conflictos¹⁵.

En similar posición, esta Subsección consideró que el acuerdo conciliatorio no puede aprobarse de manera parcial, toda vez que ello modificaría el convenio que allí se pactó, pues de hacerlo así, estaría afectándolo de ilegalidad¹⁶.

Por tanto, la Sala concluye que el Tribunal Administrativo del Norte de Santander no tenía la competencia para aprobar parcialmente el acuerdo conciliatorio del 29 de mayo de 2019. Si a juicio del a quo, el referido acuerdo no cumplía con los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico, debió improbarlo totalmente.” (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

De una lectura a la Jurisprudencia arriba citada, se advierte sin mayor elucubración que la conciliación puesta a consideración en sede judicial, que tratándose de una entidad pública estando en riesgo el erario público, el Juez debe velar porque lo conciliado pese a ser voluntad de las partes, no lesione el patrimonio público.

Descendiendo al caso concreto, tenemos que en la Sentencia de Unificación CE-SUJ-SII-022-2020¹⁷, de 6 de agosto de 2020 el máximo Tribunal de lo Contencioso, clarificó los regímenes jurídicos de las cesantías, y se pronunció respecto de la generación de la sanción moratoria, señalando cuando debe producirse el pago de las cesantías en ambos regímenes:

*“(…) 31. Ahora bien, el legislador previó tanto para el régimen retroactivo como el anualizado, **el pago de las cesantías al empleado**, cuando ocurran los supuestos fácticos previstos en la ley, así:*

32. Definitivas: *Contemplada por el legislador desde su creación con el fin de que el empleado atienda sus necesidades básicas y las de su núcleo familiar mientras se encuentre cesante del vínculo laboral, de modo que **se pagará al momento del retiro del servicio**, previa solicitud del empleado, como lo dispuso la Ley 244 de 1995¹⁸, que al tenor previó:*

«Artículo 1º. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las Cesantías Definitivas, por parte de los servidores públicos de todos los órdenes, la entidad patronal deberá expedir la Resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley.»

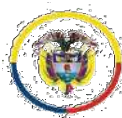
33. Parciales: *Previstas por el legislador para amparar al empleado frente a necesidades básicas de vivienda y educación, circunstancias que le permiten al servidor efectuar retiros parciales correspondientes a la prestación social,*

¹⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto del 25 de julio de 2007, expediente; (29273) B. C.P. Enrique Gil Botero.

¹⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto del 14 de agosto de 2013, expediente: 41834. C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

¹⁷ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA. Sentencia de unificación CE-SUJ-SII-022-2020 de 6 de agosto de 2020 Expediente: 08001-23-33-000-2013-00666-01.- No. Interno: 0833-2016 Demandante: María Lucely Taborda Cervantes. Demandado: Municipio de Sabanagrande (Atlántico).

¹⁸ «Por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones.»



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

únicamente en los casos consagrados en el artículo 3 de la Ley 1071 de 2006¹⁹, cuales son:

«Artículo 3°. **Retiro parcial de cesantías.** Todos los funcionarios a los que hace referencia el artículo 2° de la presente norma podrán solicitar el retiro de sus cesantías parciales en los siguientes casos: 1. Para la compra y adquisición de vivienda, construcción, reparación y ampliación de la misma y liberación de gravámenes del inmueble, contraídos por el empleado o su cónyuge o compañero(a) permanente. 2. Para adelantar estudios ya sea del empleado, su cónyuge o compañero(a) permanente, o sus hijos.»

34. En igual sentido a las definitivas, para que al servidor público le sean entregadas las sumas abonadas por concepto de auxilio de cesantías, es necesario la solicitud a la administración, según la adición introducida por el artículo 4° ibidem, que previó:

«Artículo 4°. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

PARÁGRAFO. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes. Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.»

35. Lo anterior, permite concluir que el **pago** de las cesantías, procede en las situaciones previstas por el legislador, de acuerdo con la contingencia del trabajador amparada a través de esta prestación social.”

Ahora bien, sobre la exigibilidad de la sanción moratoria, el salario base de liquidación y la indexación, la Sentencia de Unificación Jurisprudencial SUJ-012-S2 de 18 de julio de 2018, establece:

“ ...

95. En consecuencia, la Sección Segunda de esta Corporación fija la regla jurisprudencial concerniente a que en el evento en que la administración no resuelva la solicitud de la prestación social – *cesantías parciales o definitivas*- o lo haga de manera tardía, el término para el cómputo de la sanción moratoria iniciará a partir de la radicación de la petición correspondiente, de manera que se contarán 15 días hábiles para la expedición del acto administrativo de reconocimiento (Art. 4 L. 1071/2006²⁰), 10 del término de ejecutoria

¹⁹ «por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.»

²⁰ «Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

de la decisión (Arts. 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011²¹) [5 días si la petición se presentó en vigencia del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, artículo 51²²], y 45 días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución. Por consiguiente, al vencimiento de los 70 días hábiles discriminados en precedencia, se causará la sanción moratoria de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006²³.
(...)

115. Todo lo explicado, respecto de las normas previstas en el CPACA se puede evidenciar en el siguiente cuadro:

HIPOTESIS	NOTIFICACION	CORRE EJECUTORIA	TÉRMINO PAGO CESANTÍA	CORRE MORATORIA
PETICIÓN SIN RESPUESTA	No aplica	10 días, después de cumplidos 15 para expedir el acto	45 días posteriores a la ejecutoria	70 días posteriores a la petición
ACTO ESCRITO EXTEMPORANEO (después de 15 días)	Aplica pero no se tiene en cuenta para el computo del termino de	10 días, después de cumplidos 15 para expedir el acto	45 días posteriores a la ejecutoria	70 días posteriores a la petición

[...]

Artículo 4. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.»

²¹ «ARTÍCULO 76. oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

[...]

ARTÍCULO 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Los actos administrativos quedarán en firme:
1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.
2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.
3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.
4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.
5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.»

²² «Artículo 51. Oportunidad y presentación. De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo.

[...]

Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme.

[...]

²³ «Artículo 5°. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.»



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

	pago			
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Personal	10 días, posteriores a la notificación	45 días posteriores a la ejecutoria	55 días posteriores a la notificación
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Electrónica	10 días, posteriores a certificación de acceso al acto	45 días posteriores a la ejecutoria	55 días posteriores a la notificación
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Aviso	10 días, posteriores al siguiente de entrega del aviso	45 días posteriores a la ejecutoria	55 días posteriores a la entrega del aviso
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Sin notificar o notificado fuera de término	10 días, posteriores al intento de notificación personal ²⁴	45 días posteriores a la ejecutoria	67 días posteriores a la expedición del acto
ACTO ESCRITO	Renunció	Renunció	45 días después de la renuncia	45 días desde la renuncia
ACTO ESCRITO	Interpuso recurso	Adquirida, después de notificado el acto que lo resuelve	45 días, a partir del siguiente a la ejecutoria	46 días desde la notificación del acto que resuelve recurso
ACTO ESCRITO, RECURSO SIN RESOLVER	Interpuso recurso	Adquirida, después de 15 días de interpuesto el recurso	45 días, a partir del siguiente a la ejecutoria	61 días desde la interposición del recurso

(...)

3.3. Salario base de liquidación de la sanción moratoria.

(...)

143. Por consiguiente, la Sala reitera que en lo referente a las cesantías parciales, la asignación básica para la liquidación de la sanción será la que devengue el servidor al momento de la causación de la mora, a diferencia de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las definitivas, que estará constituida por la devengada para la fecha de finalización de la relación laboral o el vínculo contractual, por ser la fecha en que se hace exigible tal prestación social.

En suma, la Sala puede recoger lo antes explicado así:

RÉGIMEN	BASE DE LIQUIDACIÓN DE MORATORIA (Asignación Básica)	EXTENSIÓN EN EL TIEMPO (varias anualidades)
Anualizado	Vigente al momento de la mora	Asignación básica de cada año

²⁴ Se consideran los supuesto de los artículos 68 y 69 del CPACA según los cuales, la entidad tuvo 5 días para citar al peticionario a recibir notificación personal, 5 días más para que comparezca, 1 día para entregarle el aviso, y 1 día para perfeccionar la notificación por este medio. Estas diligencias totalizan 12 días.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

Definitivo	Vigente al retiro del servicio	Asignación básica invariable
Parciales	Vigente al momento de la mora	Asignación básica invariable

3.4. Sobre la indexación de la sanción moratoria.-

144. La indexación se constituye en uno de los instrumentos para hacer frente a los efectos de la inflación²⁵ en el campo de las obligaciones dinerarias, es decir, aquellas que deben satisfacerse mediante el pago de una cantidad de moneda determinada entre las que se cuentan, por supuesto, las de índole laboral, en la medida que el fenómeno inflacionario produce una pérdida de la capacidad adquisitiva de la moneda.

(...)

185. En tal sentido, al no tratarse de un derecho laboral, sino de una penalidad de carácter económica que sanciona la negligencia del empleador en la gestión administrativa y presupuestal para reconocer y pagar en tiempo la cesantía, no es procedente ordenar su ajuste a valor presente, pues, se trata de valores monetarios que no tienen intención de compensar ninguna contingencia relacionada con el trabajo ni menos remunerarlo.”.

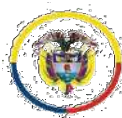
El esclarecimiento en cuanto a la exigibilidad del pago de sanción moratoria ya sea por cesantías definitivas o parciales dictado en la Sentencia de Unificación SUJ-012-S2 de 18 de julio de 2018, estableció una regla jurisprudencial que debe ser tenida en cuenta al momento de definir este tema, por parte de los demás jueces de instancia, y esa regla Jurisprudencial no tuvo variación en la **Sentencia de Unificación CE-SUJ-SII-022-2020, de 6 de agosto de 2020**, al sentar el Consejo de Estado:

*“75. Por lo anterior, la sección segunda, en Sentencia **SUJ-012-CE-S2 de 2018**, proferida el 18 de julio de 2018, se dio a la tarea de esclarecer el punto de la exigibilidad de la sanción moratoria por reconocimiento definitivo y parcial, considerando todos los pormenores y posibilidades dentro de la actuación administrativa, esto es, si existe o no pronunciamiento de la Administración, y que se haga dentro de los términos descritos por el legislador, fijando como reglas las siguientes:*

- i) En el evento en que el acto que reconoce las cesantías definitivas y parciales se expida por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.*
- ii) Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley²⁶ para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para*

²⁵ El fenómeno de la inflación se define como un aumento sustancial, persistente y sostenido del nivel general de precios a través del tiempo. Fuente: «<http://www.banrep.gov.co/es/contenidos/page/qu-inflaci-n>»

²⁶ Artículo 69 CPACA.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

perfeccionar el enteramiento por este medio. Por su parte, cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

- iii) *Cuando se interpone recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.”*

Atendiendo la jurisprudencia y normatividad aplicable al caso, es de advertirse que dentro del acervo probatorio allegado al proceso se tiene acreditado que mediante resolución No. 186 de 30 de julio de 2008, al señor CESAR MARTINEZ PATIÑO, le fue reconocido el pago de cesantías definitivas por valor de \$2.049.300, en el período comprendido entre el 12 de enero de 2004 a 30 de marzo de 2008, por parte del Municipio de Malambo (folios 20-21, documento 01).

Las cuales fueron pagadas al convocante el 2 de octubre de 2021, hecho que no es materia de discusión entre las partes, como quiera que inclusive en el oficio que se pretende demandar el Municipio de Malambo señala de manera expresa que el 2 de octubre de 2021 se canceló la suma adeudada (folio 5, documento 01 de la demanda, folio 07, documento 01, folios 59-60, documento 01).

Dentro del expediente también se tiene conocimiento que, el convocante radicó ante el Municipio de Malambo el 27 de enero de 2011, solicitud de pago de cesantías definitivas (folio 23, documento 01).

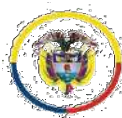
El 25 de junio de 2013 presentó solicitud de conciliación por salarios moratorios ante la Alcaldía de Malambo (folio 25, documento 01).

En auto del 24 de octubre de 2012, proferido por la Procuraduría 174 Judicial I para Asuntos Administrativos, se observa que una de las pretensiones de la conciliación fue sanción moratoria, y la solicitud de conciliación la radicó el 14 de septiembre de 2012 (folios 33-35, documento 01).

También aparece probado en el expediente que el 11 de octubre de 2021 el convocante presentó solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por no pago oportuno de sus cesantías definitivas²⁷, respeto al cual obtuvo respuesta negativa a través del oficio que se pretende demandar del 12 de enero de 2022.

Pues bien, atendiendo los términos con que cuenta la administración para resolver las peticiones sobre reconocimiento de cesantías definitivas o parciales, conforme la consagración legal y lo señalado en la jurisprudencia de unificación del Consejo de Estado a la que se ha hecho referencia, encuentra esta autoridad jurisdiccional que en el expediente no se tiene conocimiento de la fecha en la cual el convocante presentó la solicitud de reconocimiento de cesantías definitivas, que dio lugar a la expedición de la Resolución N° 180 de 30 de julio de 2008, sin embargo, entre las partes no existe discusión frente a ello, es más en el acta del comité de defensa judicial y conciliación judicial y extrajudicial del Municipio de Malambo, se cuenta el término de la sanción a partir de la fecha de expedición de la resolución, esto es, 30 de julio de 2008.

²⁷ Ver folios 4-6, documento 01 del expediente digitalizado.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

En ese orden, para el Despacho al no existir certeza si la resolución se expidió de forma extemporánea o no, la contabilización del término para determinar la oportunidad del pago de la prestación se realizará con la fecha de expedición de la resolución No. 180 de 2008.

En efecto, la resolución de reconocimiento fue expedida el **30 de julio de 2008**, la misma quedó ejecutoriada el **6 de agosto de 2008** (ver folio 22, documento 01), y los 45 días para la realización del pago en oportunidad se cumplieron el **10 de octubre de 2008**.

Luego, atendiendo a que el pago de la prestación fue puesto a disposición del convocante el **2 de octubre de 2021** (folio 7 archivo 01 del expediente digitalizado), deviene de manera inequívoca que se incurrió en una **mora de 4.740 días** en el pago de las cesantías definitivas solicitadas por el convocante, por lo que habría lugar al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

Sobre la prescripción. Debe ahora el Juzgado emitir pronunciamiento con respecto al fenómeno de la prescripción.

Como punto de partida hay que precisar, que la disposición a la que debe acudir en relación con la prescripción, es el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral según el cual, las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. Así lo señaló, la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia de unificación SUJ2 No. 004 del 25 de agosto de 2016 al considerar, que debía acudir a tal precepto y no al contenido de los decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969, consiste en que los mismos en forma expresa señalan que la prescripción allí establecida, se refiere a los derechos de que tratan las referidas normas, entre los cuales no figura la sanción moratoria, pues para la época de su expedición, la sanción aludida no hacía parte del ordenamiento legal, la que solo fue creada a partir de la consagración del régimen anualizado de las cesantías, en virtud de la Ley 50 de 1990.

Siguiendo la línea argumentativa anterior, la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías parciales o definitivas, debe solicitarse a la administración dentro del término de 3 años desde que inició su exigibilidad, momento éste que coincide con el inicio de la mora.

En efecto, **la exigibilidad de la sanción moratoria surge desde el día que venció el término que tenía la administración para pagar la cesantía correspondiente**, por lo que el derecho al pago de tal indemnización no se supedita a la cancelación efectiva de la prestación (cesantía), debiéndose entonces reclamar desde que se hizo exigible la obligación.

Así lo ha entendido la Jurisprudencia del Consejo de Estado, y quedó plasmado en la sentencia de Unificación del 6 de agosto de 2020, como se anotó en líneas precedentes.

Aterrizadas las consideraciones expuestas al caso que nos ocupa, tenemos que: (i) la obligación se hizo exigible el **11 de octubre de 2008**, día posterior a la fecha en que debió producirse el pago de la cesantías solicitadas; (ii) Que la petición de reconocimiento y pago de sanción moratoria fue presentada el **11 de octubre de 2021**, según aparece probado en el proceso (Ver folios 4-6, documento 01 del expediente digitalizado), no obstante lo anterior, el derecho del convocante se encontraba prescrito, toda vez que él tenía 3 años desde que inició la exigibilidad para solicitar a la administración el pago de la sanción moratoria, es decir, hasta el **11 de octubre de 2011**, sin embargo, no se observa



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

que durante ese término el convocante hubiere radicado solicitud de pago de la sanción moratoria.

En efecto, lo que se observa, es que el convocante radicó ante el Municipio de Malambo el 27 de enero de 2011, solicitud de pago de cesantías definitivas (folio 23, documento 01), pero no el pago de sanción moratoria. De igual manera, el 25 de junio de 2013 presentó solicitud de conciliación por salarios moratorios ante la Alcaldía de Malambo (folio 25, documento 01), pero a esta fecha ya había prescrito el derecho, y en auto del 24 de octubre de 2012, proferido por la Procuraduría 174 Judicial I para Asuntos Administrativos, se observa que una de las pretensiones de la conciliación fue sanción moratoria, y la solicitud de conciliación la radicó el 14 de septiembre de 2012 (folios 33-35, documento 01), sin embargo, para esta época ya había operado la prescripción.

Por lo cual, al no ser interrumpido dicho término, al momento de presentar la solicitud de pago por sanción moratoria ya el derecho se encontraba prescrito, puesto que aparece probado en el expediente que fue el 11 de octubre de 2021, cuando el convocante presentó solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por no pago oportuno de sus cesantías definitivas²⁸, siendo que para ese momento ya había excedido en demasía el término de 3 años.

En consecuencia, no es dable acceder a impartir aprobación a la conciliación presentada por las partes, por haberse configurado el fenómeno de la prescripción de la sanción moratoria surgida a partir del pago extemporáneo de las cesantías definitivas reconocidas al actor mediante la Resolución N° 180 de 30 de julio de 2008.

Lo precedente conlleva como resultado la improcedencia para impartir aprobación del presente acuerdo conciliatorio, al no encontrarse probado el presupuesto de la no afectación del patrimonio público, en el entendido que el acuerdo resulta lesivo al Municipio de Malambo, al conciliar unos dineros cuya acción judicial se encuentra prescrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR la conciliación extrajudicial de fecha 7 de junio de 2022, celebrada entre el señor CESAR MARTINEZ PATIÑO, y el MUNICIPIO DE MALAMBO, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al Procurador Quince (15) Judicial II para asuntos administrativos con sede en Barranquilla.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
No 79 DE HOY 28 DE JUNIO DE 2022 A
LAS 8:00 A.M.

ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA.

²⁸ Ver folios 4-6, documento 01 del expediente digitalizado.

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0065469ab7d4c39b98f169956ebfae4fe693b3a0513fad9cfcc80b4d36b3e34**

Documento generado en 24/06/2022 10:04:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00115-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	GISELLA DEL CARMEN PEREIRA URECHE
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME

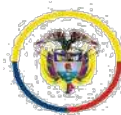
Paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que se encuentra pendiente para el estudio de su admisión.

PASA AL DESPACHO

Sírvase proveer.

CONSTANCIA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00115-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	GISELLA DEL CARMEN PEREIRA URECHE
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente digital para su respectiva admisión, vemos que se pretende la nulidad del oficio identificado como BRQ2021EE028247 del 30 de octubre de 2021.

Ahora bien, al estudiar la presente demanda se observa que la parte actora no ha dado cumplimiento al lleno de los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, para la presentación de demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, por las razones que se disertaran a continuación:

Poder

El artículo 74 del C.G.P., preceptúa lo siguiente:

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

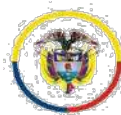
(...)” (Subrayas y Negritas fuera de texto)

En cuanto al poder otorgado, se observa que el mismo no es claro y ofrece dudas sobre su otorgamiento. Tenemos que el poder fue otorgado mediante correo electrónico de fecha 12 de julio de 2021¹, y el acto administrativo acusado es de fecha 30 de octubre de 2021², es decir, el poder fue conferido antes de la expedición del acto administrativo que dio origen al presente asunto.

Por lo tanto, deberá la parte actora corregir la falencia presentada en el poder otorgado.

¹ Ver folio 36 del archivo 01 del expediente digital.

² Ver folios 44-45 del archivo 01 del expediente digital.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: INADMÍTASE la presente demanda y concédase el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, contados desde la notificación de esta decisión, a fin de que la parte demandante subsane los vicios presentados, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
N° 79 DE HOY 28 DE JUNIO DE 2022 A LAS
8:00 AM

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3955f73ed916adbafe2a930bbe28c68cdb35807ab795ef872b999e840d25c217**

Documento generado en 24/06/2022 10:04:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00116-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	LUZ MARINA CAÑATE REYES
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME

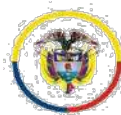
Paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que se encuentra pendiente para el estudio de su admisión.

PASA AL DESPACHO

Sírvase proveer.

CONSTANCIA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00116-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	LUZ MARINA CAÑATE REYES
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente digital para su respectiva admisión, vemos que se pretende la nulidad del oficio identificado como BRQ2021EE028238 del 30 de octubre de 2021.

Ahora bien, al estudiar la presente demanda se observa que la parte actora no ha dado cumplimiento al lleno de los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, para la presentación de demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, por las razones que se disertaran a continuación:

Poder

El artículo 74 del C.G.P., preceptúa lo siguiente:

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

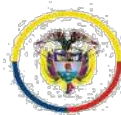
(...)” (Subrayas y Negritas fuera de texto)

En cuanto al poder otorgado, se observa que el mismo no es claro y ofrece dudas sobre su otorgamiento. Tenemos que el poder fue otorgado mediante correo electrónico de fecha 6 de julio de 2021¹, y el acto administrativo acusado es de fecha 30 de octubre de 2021², es decir, el poder fue conferido antes de la expedición del acto administrativo que dio origen al presente asunto.

Por lo tanto, deberá la parte actora corregir la falencia presentada en el poder otorgado.

¹ Ver folio 36 del archivo 01 del expediente digital.

² Ver folios 44-45 del archivo 01 del expediente digital.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: INADMÍTASE la presente demanda y concédase el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, contados desde la notificación de esta decisión, a fin de que la parte demandante subsane los vicios presentados, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
N° 79 DE HOY 28 DE JUNIO DE 2022 A LAS
8:00 AM

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81a003689bcc219ef15f03b55ce589af986efc81ed69cde83e519de7af6ab52a**

Documento generado en 24/06/2022 10:04:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00118-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	RAFAEL SIPRIANO MARTINEZ GAMARRA
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME

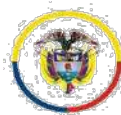
Paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que se encuentra pendiente para el estudio de su admisión.

PASA AL DESPACHO

Sírvase proveer.

CONSTANCIA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00118-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	RAFAEL SIPRIANO MARTINEZ GAMARRA
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente digital para su respectiva admisión, vemos que se pretende la nulidad del oficio identificado como BRQ2021EE028253 del 29 de octubre de 2021.

Ahora bien, al estudiar la presente demanda se observa que la parte actora no ha dado cumplimiento al lleno de los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, para la presentación de demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, por las razones que se disertaran a continuación:

Poder

El artículo 74 del C.G.P., preceptúa lo siguiente:

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

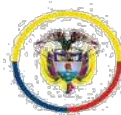
(...)” (Subrayas y Negritas fuera de texto)

En cuanto al poder otorgado, se observa que el mismo no es claro y ofrece dudas sobre su otorgamiento. Tenemos que el poder fue otorgado mediante correo electrónico de fecha 2 de julio de 2021¹, y el acto administrativo acusado es de fecha 29 de octubre de 2021², es decir, el poder fue conferido antes de la expedición del acto administrativo que dio origen al presente asunto.

Por lo tanto, deberá la parte actora corregir la falencia presentada en el poder otorgado.

¹ Ver folio 36 del archivo 01 del expediente digital.

² Ver folios 44-45 del archivo 01 del expediente digital.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: INADMÍTASE la presente demanda y concédase el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, contados desde la notificación de esta decisión, a fin de que la parte demandante subsane los vicios presentados, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
N° 79 DE HOY 28 DE JUNIO DE 2022 A LAS
8:00 AM

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d295c18779f3d4fb105fb332964292bb946b6d60695662cb48a4a2657c760f1**

Documento generado en 24/06/2022 10:04:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	08001-33-33-004-2022-00119-00.
MEDIO DE CONTROL O ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)
DEMANDANTE	REBECA CASTILLO POLO
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
JUEZ	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME SECRETARIAL
Señora Juez informo a usted que nos correspondió por reparto la presente acción de nulidad y restablecimiento de derecho.

PASA AL DESPACHO
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	08001-33-33-004-2022-00119-00.
MEDIO DE CONTROL O ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)
DEMANDANTE	REBECA CASTILLO POLO
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
JUEZ	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda y sus anexos para decidir sobre su admisión considera este Despacho que, por reunir los requisitos legales, se **admite** el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada a través de apoderado judicial por la señora REBECA CASTILLO POLO contra LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, por lo que se:

DISPONE:

1. Notifíquese por Estado a la parte demandante señora REBECA CASTILLO POLO.
2. Notifíquese personalmente de la presente decisión a la demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (notificaciones.barranquilla@mindefensa.gov.co), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 de la ley 1437 de 2011 (Artículo 199 de Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.
3. Notifíquese personalmente de la presente decisión a la demandada **POLICÍA NACIONAL**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (deata.notificacion@policia.gov.co), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 de la ley 1437 de 2011 (Artículo 199 de Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.
4. Notifíquese personalmente de la presente decisión; al Ministerio Público (procjudadm174@procuraduria.gov.co) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (procesos@defensajuridica.gov.co), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 y 199 C.P.A.C.A., (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.
5. De conformidad con las disposiciones para la implementación de las TIC en las actuaciones judiciales, específicamente en la Ley 2080 de 2021 y Ley 2213 de 2022 y de, el traslado de la demanda y sus anexos, se surtirá en forma electrónica



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

pudiendo las partes tener acceso completo al expediente y descargarlo consultando el portal de consulta de procesos habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto en el siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

6. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, del cual se le deberá comunicar mediante mensaje dirigido al correo electrónico suministrado en la demanda para notificaciones, o el que aparezca registrado por su apoderado en la plataforma SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura.
7. Córrese traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción. (Artículo 172 del CPACA.).
8. Señálesele a la parte demandada, que deberá contestar la demanda en forma digital mediante el envío del documento respectivo al correo electrónico dispuesto por este Juzgado para la recepción de memoriales adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co **debiendo anexar con el mismo todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437.);** asimismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas **demandado deberá allegar en formato digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437 de 2011, Parágrafo 1°.)
9. Reconózcase personería al abogado GIAN CARLOS VALEGA BUSTAMANTE, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.
10. Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Despacho, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437) y cumplir con las cargas procesales establecidas en la Ley 2080 de 2021 y en la Ley 2213 de 2022 aplicable al presente asunto.
11. Advertir de conformidad con el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, que debe enviarse todo memorial o escrito a las partes con constancia de su envío por el medio electrónico y además anexar copia de ese correo al proceso de la referencia para tener la evidencia dentro del mismo de la actuación surtida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 79 DE HOY (28) de junio de 2022 A
LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ded8568852447ea11f1f9167d05dfb2ee1fc734e1f74eea13b50b2de1b46b70c**

Documento generado en 24/06/2022 10:04:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00120-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	OSCAR ANTONIO OLIVO MESA
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME

Paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que se encuentra pendiente para el estudio de su admisión.

PASA AL DESPACHO

Sírvase proveer.

CONSTANCIA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00120-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	OSCAR ANTONIO OLIVO MESA
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente digital para su respectiva admisión, vemos que se pretende la nulidad del oficio identificado como BRQ2021EE028236 del 29 de octubre de 2021.

Ahora bien, al estudiar la presente demanda se observa que la parte actora no ha dado cumplimiento al lleno de los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, para la presentación de demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, por las razones que se disertaran a continuación:

Poder

El artículo 74 del C.G.P., preceptúa lo siguiente:

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

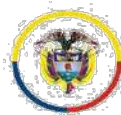
(...)” (Subrayas y Negrillas fuera de texto)

Por su parte, el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, señala:

“ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

(...)” (Subrayas y Negrillas fuera de texto)

En cuanto al poder otorgado, se observa que el mismo no es claro y ofrece dudas sobre su otorgamiento. Tenemos que no figura en el expediente el mensaje de datos a través



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

del cual se otorgó el poder, pues únicamente aparece un correo electrónico dirigido al demandante en el cual la abogada Johanna Silva Echeverry, le indica lo siguiente¹:

PODER INDEMNIZACIÓN MORATORIA

1 mensaje

Johanna Silva Echeverry <johannasilva@lopezquinteroabogados.com>
Para: OSANOLME@hotmail.com

18 de febrero de 2022, 17:32

Buenas tardes Profe

Por solicitud de fiduprevisora debemos hacer el envío del paquete de poderes que le anexó al correo electrónico:
johannasilva@lopezquinteroabogados.com

De manera URGENTE, con el siguiente mensaje:

Asunto: PODER INDEMNIZACIÓN MORATORIA

Por medio de la presente otorgó poder a López Quintero Abogados para la reclamación de la INDEMNIZACIÓN por el pago tardío de los intereses a las cesantías

Cordialmente,

Por lo tanto, deberá la parte actora corregir la falencia presentada en el poder otorgado. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: INADMÍTASE la presente demanda y concédase el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, contados desde la notificación de esta decisión, a fin de que la parte demandante subsane los vicios presentados, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
N° 79 DE HOY 28 DE JUNIO DE 2022 A LAS
8:00 AM

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez

¹ Ver folio 36 del archivo 01 del expediente digital.

Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a238605324c5c7834d1f61212520dde44c63fa6410337f8e109ad839a3aa725f**

Documento generado en 24/06/2022 10:04:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Radicado	08001-33-33-004-2022-00121-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	LINDA ISABEL DE LOS REYES VIDAL.
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

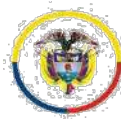
INFORME
Al Despacho el expediente de la referencia informándole que se encuentra pendiente para su estudio de admisión.

PASA AL DESPACHO
Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico.**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00121-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	LINDA ISABEL DE LOS REYES VIDAL.
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el libelo demandatorio para su respectiva admisión, observa esta autoridad jurisdiccional que la parte actora no ha dado cumplimiento al lleno de los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, para la presentación de demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

1. La prueba aportada resulta ilegible.

La demandante señala en el libelo de la demanda que adjunta una serie de documentos y los relaciona en el acápite “PRUEBAS Y ANEXOS” que se acompañan junto con la demanda, pero se observa que el siguiente documento relacionado¹ se encuentra ilegible, así;

➤ ***Recibo de pago de las cesantías por el banco BBVA.***

Atendiendo a lo reglado en el artículo 162 numeral 5 del CPACA, el demandante deberá arrimar al proceso todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder.

Siendo así el Despacho inadmitirá la presente demanda, conforme al artículo 170 del CPACA para que subsane los vicios presentados.

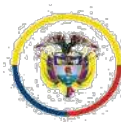
En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

INADMITASE la presente demanda y concédase el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, contados desde la notificación de esta decisión, a fin de que la parte demandante subsane los vicios presentados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

¹ Ver folio 11 documento digital 01 expediente digital.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico.**

La Juez,

MILDRED ARTETA MORALES.

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 79 DE HOY VEINTIOCHO (28) DE
JUNIO DE 2022 A LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d41be9d190b43469ac9c86526be40930ecb1f161f5c34e5f637f95b49e93f409**

Documento generado en 24/06/2022 10:04:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Radicado	08001-33-33-004-2022-00123-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (O. ASUNTOS).
Demandante	DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

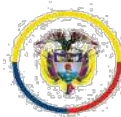
INFORME
Al Despacho el expediente de la referencia informándole que se encuentra pendiente para su estudio de admisión.

PASA AL DESPACHO
Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

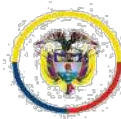
Radicado	08001-33-33-004-2022-00123-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (O. ASUNTOS).
Demandante	DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

I. CONSIDERACIONES

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de demanda y sus anexos para decidir sobre su admisión considera este Despacho que, por reunir los requisitos legales, se admite el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (laboral), instaurada a través de apoderado judicial por el DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP., por lo que se:

DISPONE:

1. Notifíquese por estado al demandante DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.
2. Notifíquese personalmente, este proveído a la accionada (UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP), y mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co), a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.), al cual deberá anexársele copia de la presente providencia, al Ministerio Público (procjudadm174@procuraduria.gov.co) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (procesos@defensajuridica.gov.co), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 de la ley 1437 de 2011 (Artículo 199 de Ley 1437 de 2011., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.) al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.
3. De conformidad con las disposiciones que en el marco de la implementación de las TIC en las actuaciones judiciales, específicamente arts. 46 de la Ley 2080 de 2021, que modifica el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el traslado de la demanda y sus anexos, se surtirá en forma electrónica pudiendo las partes tener acceso completo al expediente y descargarlo consultando el portal de consulta de procesos habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto en el siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

4. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, del cual se le deberá comunicar mediante mensaje dirigido al correo electrónico suministrado en la demanda para notificaciones, o el que aparezca registrado por su apoderado en la plataforma SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura.

5. Córrase traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) y 200 (modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021), del CPACA, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción. (Artículo 172 del CPACA.).

6. Señálesele a la parte demandada, que deberá contestar la demanda en forma digital mediante el envío del documento respectivo al correo electrónico dispuesto por este Juzgado para la recepción de memoriales adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo anexar con el mismo todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437.); asimismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar en formato digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437 de 2011, Parágrafo 1°.)

7. Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Despacho, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437) y cumplir con las cargas procesales establecidas en la Ley 2080 de 2021.

8.- Reconózcase personería al abogado ARTURO POLO SUÁREZ, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MILDRED ARTETA MORALES.

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
No.79 DE HOY VEINTIOCHO (28) DE JUNIO
DE 2022 A LAS 8:00 A.M.

ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA.

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d1552d6ed6d742bb5bbb90d1a9ea62ae0a0980873e0d1e4e4828c2daee7e628**

Documento generado en 24/06/2022 10:04:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL

Radicado	08001-33-33-004-2022-00125-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CRISTIAN ANTONIO NAJERAS CABARCA
Demandado	DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

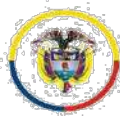
INFORME
Al Despacho el expediente de la referencia informándole que se encuentra pendiente su estudio de admisión

PASA AL DESPACHO
23 de junio de 2022

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00125-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CRISTIAN ANTONIO NAJERAS CABARCA
Demandado	DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el libelo demandatorio para su respectiva admisión, observa el despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento al lleno de los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021 y lo correspondiente a la Ley 2213 de 2022, para la presentación de demanda ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, razón por la que tendrá que subsanar los defectos que se anotan a continuación:

1.- Contenido de la demanda:

En lo que concierne a los requisitos de la demanda, el artículo 162 del CPACA, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*
- 8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Atendiendo ello y revisado el escrito de demanda, advierte este Despacho que, la misma adolece de varios de los requisitos relacionados, de conformidad con lo siguiente:

- ***La designación de las partes y de sus representantes.***

Tal y como ha de verse, uno de los requisitos de la demanda en forma, es la correcta designación de las partes y sus representantes, sobre lo cual habrá que indicar en el caso que nos ocupa, que la Gobernación del Atlántico, no es el ente presuntamente llamado a responder sino la persona jurídica que representa, esto es, el Departamento del Atlántico, diferenciación sustancial que se debe tener en cuenta al momento de plantear la demanda y sus pretensiones, razón por la que deberá corregirse.

- ***La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.***

En tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es claro que, a la parte demandante le corresponde formular la relación de los valores sobre las cuales pretende se indemnice, por lo que en el presente asunto, si bien el demandante denomina un acápite como “competencia y cuantía” omitió indicar los valores que solicita se reconozcan, razón por la que deberá relacionar los valores y los ejercicios matemáticos a través de los cuales fundamenta sus pretensiones..

2.- Falta de constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, del acto administrativo demandado:

Es importante indicar que, en tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, algunos de los requisitos de la demanda se encuentran establecidos en el artículo 166 del CPACA, que en su tenor dispone:

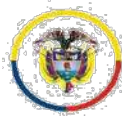
ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. *A la demanda deberá acompañarse:*

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Al tenor de lo anterior es claro que, junto con el acto demandado deben acompañarse las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, lo cual se echa de menos en la presente demanda, pues si bien, se adjuntó el contenido de la comunicación de la Resolución No. 102 de 15 de febrero de 2022, no se aportó la constancia de su entrega y recibo, si fue por medios físicos o virtuales, razón por la que también deberá aportarlo.

Atendiendo ello y al revisar las direcciones electrónicas a las que fue enviada la demanda y los documentos que se anexaron con ella, advierte el Juzgado que la parte demandante incumple con los presupuestos indicados en precedencia, pues: **i)** no se realizó el envío simultáneo de la demanda y sus anexos al correo de notificaciones judiciales de la demandada al momento de su radicación y; **ii)** tampoco se acreditó el envío físico en el hipotético caso que desconociera la dirección de correo de notificaciones judiciales de la demandada

Siendo así el Despacho inadmitirá la presente demanda, conforme al artículo 170 del CPACA para que subsane los vicios presentados.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

INADMITASE la presente demanda y concédase el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, contados desde la notificación de esta decisión, a fin de que la parte demandante subsane los vicios presentados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N°79 DE HOY (24 de junio de 2022) A
LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 33c5fd09955be74b50bc15a3c5b2798f56bbdea42214af208fab7b22c5661d7d

Documento generado en 24/06/2022 10:04:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>